

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0211-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 318-2024/SBNSDAPE, que contiene las solicitudes presentadas por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA** representada por su Alcalde, Felix Abdías Choquehuanca Quezada, mediante las cuales solicita la **AFECTACIÓN EN USO** de los predios de 404 425,40 m², 169 476,12 m² y 9 044,93 m², ubicados en la Playa Yaya y Playa San Pedro, distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscritos en las partidas N.° 21264280, N.° 21187570 y N.° 21142791 del Registro de Predios de Cañete y anotados con los CUS N.° 124470, N.° 80099 y N.° 55255, respectivamente (en adelante “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3”, respectivamente); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto a los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con la cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como para realizar el saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante los Formatos Referenciales de Solicitud, presentados el 13 de marzo de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia (S.I. N.° 06742-2024, N.° 06744-2024 y N.° 06746-2024), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA** representada por su Alcalde, Felix Abdías Choquehuanca Quezada (en adelante “la administrada”), solicitó la afectación en uso de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3”, con la finalidad de destinarlos a la ejecución del proyecto denominado

“Creación de los servicios turísticos públicos en recursos turísticos en Playa Yaya y Playa San Pedro, distrito de Chilca - provincia de Cañete - departamento de Lima”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **i)** planos perimétrico - ubicación de enero de 2024; **ii)** planos de ubicación - localización de enero de 2024; **iii)** memorias descriptivas; **iv)** plan conceptual del proyecto; **v)** Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N.º 003-2024-SGOPCYP/UDU/MDCH, N.º 002-2024-SGOPCYP/UDU/MDCH y N.º 001-2024-SGOPCYP/UDU/MDCH del 16 de enero de 2024; y, **vi)** Acuerdo de Concejo N.º 008-2024-MDCH del 13 de febrero de 2024;

4. Que, el procedimiento de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”; siendo que el artículo 151 de “el Reglamento” dispone que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público; es decir, el acto de administración que se otorgue debe ser para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o, cuando la actividad a la que se va destinar el predio es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (numeral 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

5. Que, los requisitos y el procedimiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada por la Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

6. Que, el numeral 136.1 del artículo 136 de “el Reglamento” dispone que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria; para lo cual, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibile la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”);

7. Que, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prescribe que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Asimismo, de acuerdo a los numerales 137.1 y 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento”, luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio en atención al acto que se solicita y el marco legal aplicable; y, en el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad del predio sea estatal bajo competencia de esta Superintendencia**; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del predio**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos del procedimiento**;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que fue contrastada con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia; producto de lo cual, se emitió el Informe Preliminar N.º 00725-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril de 2024, mediante el cual se determinó lo siguiente: **i)** respecto a “el predio 1”, no existe congruencia entre el área solicitada de 404 425,40 m² y el área graficada de 404 413,47 m², según la documentación técnica presentada, por lo que, en el

presente informe se evaluará el polígono del predio inscrito en Datum PSAD56; **ii)** respecto a “el predio 2”, no existe congruencia entre el área solicitada de 169 476,12 m² y el área graficada de 169 470,87 m², según la documentación técnica presentada, por lo que, en el presente informe se evaluará el polígono del predio inscrito en Datum PSAD56; **iii)** respecto a “el predio 3”, no existe congruencia entre el área solicitada de 9 044,93 m² y el área graficada de 9 044,66 m², según la documentación técnica presentada, por lo que, en el presente informe se evaluará el polígono del predio inscrito en Datum PSAD56; **iv)** “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” se encuentran inscritos en las partidas N.° 21264280, N.° 21187570 y N.° 21142791 del Registro de Predios de Cañete a favor del Estado - Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y están anotados en el SINABIP con los CUS N.° 124470, N.° 80099 y N.° 55255, respectivamente; **v)** “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” recaen totalmente sobre el Proyecto Catastral Chilca-Mala; **vi)** de acuerdo a la LAM aprobada por la DICAPI con la R.D. N.° 176-2016-MDP/DGCG y la R.D. N.° 216-2017-MDP/DGCG), “el predio 1” recae en 18 417,54 m² (4.55%) sobre área de playa y en 78 520,04 m² (19.42%) sobre zona de dominio restringido; y, “el predio 2” recae en 354,06 m² (0.21%) sobre área de playa y en 133 318,50 m² (78.67%) sobre zona de dominio restringido; **vii)** de acuerdo a la LAM referencial, “el predio 1” recae en 34 092,42 m² (8.43%) sobre área de playa, en 260 468,14 m² (64.41%) sobre zona de dominio restringido, en 11 320,26 m² (2.80%) sobre terrenos adyacentes a la ZDR (eriazos) y en 1 580,05 m² (0.39%) sobre área acuática; “el predio 2” recae en 0,00 m² (0.00%) sobre área de playa, en 5 475,40 m² (3.23%) sobre zona de dominio restringido y en 30 328,16 m² (17.89%) sobre terrenos adyacentes a la ZDR (eriazos); y, “el predio 3” recae en 0,00 m² (0.00%) sobre área de playa, en 1 779,33 m² (19.67%) sobre zona de dominio restringido y en 7 265,34 m² (80.33%) sobre terrenos adyacentes a la ZDR; **viii)** “el predio 1” y “el predio 2” recaen parcialmente sobre la concesión minera con Código 010357213; **ix)** no se encontró el plano de zonificación del distrito de Chilca; **x)** “el predio 1” y “el predio 3” corresponden a los registros N.° 1343-2020 y N.° 106-2021 del Portafolio de Predios del Estado; **xi)** “el predio 1” y “el predio 2” recaerían parcialmente sobre la Comunidad Campesina de Chilca, mientras que “el predio 3” recaería totalmente sobre la misma; **xii)** “el predio 2” recae en 10 696,16 m² (6.31%) sobre la servidumbre de paso subterránea a favor de la empresa Fénix Power S.A., autorizada por la Resolución N.° 904-2015/SBN-DGPE-SDAPE; **xiii)** “el predio 3” recae en 314,07 m² (3.47%) sobre la servidumbre convencional de ocupación a favor de la empresa Enersur S.A., autorizada por la Resolución N.° 071-2013/SBN-DGPE-SDAPE; **xiv)** “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” no recaen sobre procesos judiciales; y, **xv)** de la visualización de la imagen satelital del Google Earth del 13 de diciembre de 2023, “el predio 1” se encuentra parcialmente ocupado por edificaciones y un humedal, “el predio 2” se encuentra parcialmente ocupado por un humedal, mientras que “el predio 3” se encuentra desocupado;

10. Que, a través del Memorándum N.° 01739-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024, esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia a fin que informe si “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” han sido incorporados para su venta por subasta pública y si sobre los mismos tiene algún pedido en trámite; siendo que mediante el Memorándum N.° 01329-2024/SBN-DGPE-SDDI del 07 de mayo de 2024, la citada Subdirección informó que no se han identificado solicitudes de ingreso relacionadas a actos de disposición bajo su competencia, así como que “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” no han sido incorporados al portafolio inmobiliario para su venta mediante subasta pública;

11. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto legal a través del Informe Preliminar N.° 00924-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024, mediante el cual se estableció lo siguiente: **i)** “el predio 1” se encuentra inscrito en la partida N.° 21264280 del Registro de Predios de Cañete a favor del Estado - Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud de la Resolución N.° 0066-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2016, que dispuso su primera inscripción de dominio; **ii)** “el predio 2” se encuentra inscrito en la partida N.° 21187570 del Registro de Predios de Cañete a favor del Estado - Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud de la Resolución N.° 0027-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2013, que dispuso su primera inscripción de dominio; siendo que en el asiento D00001 de dicha partida se encuentra anotada la servidumbre de paso subterránea a favor de la empresa Fénix Power Perú S.A. y por el plazo de 30 años, autorizada por la Resolución N.° 904-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2015; **iii)** “el predio 3” se encuentra inscrito en la partida N.° 21142791 del Registro de Predios de Cañete a favor del Estado en virtud de la Resolución N.° 0100-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2011, que dispuso su primera inscripción de dominio; siendo que en el asiento D00001 de dicha partida se encuentra anotada la servidumbre convencional de ocupación a favor de la empresa Enersur S.A. y por el plazo de 30 años,

autorizada por la Resolución N.º 071-2013/SBN-DGPE SDAPE del 10 de junio de 2013; **iv)** sobre los bienes incluidos dentro del régimen legal especial de la Ley N.º 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido, es necesario tener determinada la Línea de más Alta Marea (en adelante “LAM”), ya que ésta se tomará como punto de partida para medir el área de playa (competencia de la DICAPI) y la zona de dominio restringido (competencia de esta Superintendencia); **v)** el sector de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” cuenta parcialmente con LAM aprobada y no es factible realizar la prolongación de la misma; **vi)** el numeral 100.2 del artículo 100 de “el Reglamento” señala que *“si el predio colinda con la Zona de Playa Protegida y el ente rector del SNBE no cuenta con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto”*; **vii)** es necesario tener presente que el segundo párrafo del artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N.º 014-92-EM, establece que: *“La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada”*; y, **viii)** en la información remitida por el Ministerio de Cultura a través de la S.I. N.º 22262-2023, no se contempla a la Comunidad Campesina de Chilca en su base gráfica; por lo que, de ser el caso, la superposición con esta comunidad se evaluará en la etapa de calificación sustantiva, luego de que “la administrada” cumpla con la presentación de los requisitos formales que establece el marco legal vigente;

12. Que, a través del Informe Preliminar N.º 00924-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024, igualmente se determinó lo siguiente: **i)** se debe tener presente que el artículo 95 de “el Reglamento” señala que la existencia de ocupantes no limita la aprobación de los actos de administración, siempre que tal circunstancia sea de conocimiento del solicitante; **ii)** el subnumeral 4 del numeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento” dispone que uno de los requisitos comunes que debe presentar el solicitante de un acto de administración es el siguiente: *“Si el predio colinda con un río, laguna, lago u otra fuente de agua, se acompaña el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua”*; **iii)** de ser el caso, luego de que “la administrada” cumpla con la presentación de los requisitos formales que establece el marco legal vigente, en la etapa de calificación sustantiva se evaluará la libre disponibilidad del área de 10 696,16 m² de “el predio 2” que recae sobre la servidumbre de paso subterránea otorgada a favor de la empresa Fénix Power Perú S.A. y del área de 314,07 m² de “el predio 3” que recae sobre la servidumbre convencional de ocupación otorgada a favor de la empresa Enersur S.A.; **iv)** ante la falta del documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua identificado y de la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, no es factible determinar con exactitud el área respecto al cual tiene competencia esta Superintendencia; **v)** “la administrada” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales y la presente solicitud fue ingresada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca; **vi)** “la administrada” presentó el Acuerdo de Concejo N.º 008-2024-MDCH del 13 de febrero de 2024, con el cual aprobó que la Municipalidad Distrital de Chilca solicite la afectación en uso de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3”; **vii)** “la administrada” ha precisado que solicita la afectación en uso por plazo indeterminado; **viii)** es necesario que los documentos guarden relación en cuanto al nombre del proyecto; y, **ix)** en el ítem de “Justificación de la dimensión del área solicitada” del plan conceptual se ha indicado que la sumatoria de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3” da como resultado un área total de 606 920,11 m² y en otro párrafo de ese mismo ítem se indica que “La dimensión del área solicitada es de 404,425.40 m²”; sin embargo, el área total es de 582 946,45 m²; asimismo, en este ítem no se ha justificado la necesidad de contar con la dimensión del área solicitada;

13. Que, en tal contexto, mediante el Informe Preliminar N.º 00924-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024, se concluyó lo siguiente: **i)** corresponde solicitar a “la administrada” que presente la resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM de los sectores de playa faltantes de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3”; **ii)** de acuerdo al literal f) del numeral 7.4 de la Directiva N.º DIR-00003-2022/SBN, aprobada por la Resolución N.º 0003-2022/SBN, corresponde otorgar a “la administrada” un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM; **iii)** “la administrada” deberá manifestar su voluntad expresa de querer continuar con el procedimiento de afectación en uso con las ocupaciones detalladas en el Informe Preliminar N.º 00725-2024/SBN-DGPE-SDAPE; **iv)** corresponde solicitar a “la administrada” que presente el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua; **v)** se deberá solicitar a “la administrada” que precise cuál es el nombre del proyecto; **vi)** deberá requerirse a “la administrada” que presente el plan conceptual con la justificación

de la dimensión del área solicitada y visado por la autoridad o área competente de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones; debiendo tenerse presente que si recorta el área materia de solicitud, su plan deberá ceñirse a la misma; y, **vii)** corresponde solicitar a “la administrada” que indique si en su proyecto se está tomando en consideración lo dispuesto en la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su Reglamento, aprobado por D.S. N.º 001-2023-VIVIENDA, así como la Ley N.º 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido y su Reglamento, aprobado por D.S. N.º 050-2006-EF;

14. Que, en tal sentido, a través del Oficio N.º 02972-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2024 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección requirió a “la administrada” lo siguiente: **i)** presentar la resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM de los sectores de playa faltantes de “el predio 1”, “el predio 2” y “el predio 3”; **ii)** manifestar su voluntad expresa de querer continuar con el procedimiento de afectación en uso con las ocupaciones detalladas en el Informe Preliminar N.º 00725-2024/SBN-DGPE-SDAPE; **iii)** presentar el documento emitido por la Autoridad Nacional del Agua que defina la faja marginal del cuerpo de agua; **iv)** precisar cuál es el nombre del proyecto; **v)** presentar el plan conceptual con la justificación de la dimensión del área solicitada y visado por la autoridad o área competente de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones; debiendo tenerse presente que si recorta el área materia de solicitud, su plan deberá ceñirse a la misma; y, **vi)** indicar si en su proyecto se está tomando en consideración lo dispuesto en la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su Reglamento, aprobado por D.S. N.º 001-2023-VIVIENDA, así como la Ley N.º 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido y su Reglamento, aprobado por D.S. N.º 050-2006-EF; habiéndosele otorgado para que presente la resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM el plazo de treinta (30) días hábiles y para que atienda los otros requerimientos el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación; bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibile la solicitud y la conclusión del presente procedimiento; siendo que conforme es de verse con el acuse de notificación de la casilla electrónica y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 59.9 del artículo 59 del Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM, dicho oficio fue notificado con fecha 09 de mayo de 2024; por lo que, “la administrada” tenía plazo para presentar la resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM hasta el día 20 de junio de 2024 y para subsanar las otras observaciones hasta el día 23 de mayo de 2024;

15. Que, conforme es de verse con la revisión realizada al Sistema de Gestión Documental y al Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia, “la administrada” no cumplió con subsanar las observaciones formuladas dentro de los plazos que se le otorgó para tal efecto; por lo que y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en “el Oficio”; y, en consecuencia, que esta Subdirección **declare inadmisibile la presente solicitud, dando por concluido el presente procedimiento**; debiéndose archivar una vez haya quedado firme la presente resolución. Sin perjuicio de ello, “la administrada” puede volver a solicitar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

16. Que, en atención a que “el predio 1” se encuentra ocupado parcialmente por edificaciones, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia la situación del mismo, para los fines que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “el TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnico Legales N.º 0239-2025/SBN-DGPE-SDAPE, N.º 0240-2025/SBN-DGPE-SDAPE y N.º 0241-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de afectación en uso presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez haya quedado firme la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal